

**Recurso 180/2019****Resolución 350/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 24 de octubre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LLPS ARQUITECTOS S.L.P.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Málaga de 25 de abril de 2019 por la que se adjudica el contrato de servicio “Redacción de estudio de detalle, proyectos básicos y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de la ejecución de la obra y coordinación de seguridad y salud para edificio de usos múltiples de la Universidad de Málaga” (expediente SE.09/2018 SARA), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 865.276,5 euros y entre las entidades que



presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

**TERCERO.** En sesión de fecha 26 de marzo de 2019, la mesa de contratación tras valorar las ofertas económicas, las clasifica y efectúa propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa UTE “MANGADO Y ASOCIADOS S.L./FCO. J. MUÑOZ AQTO” .

Dicha propuesta es asumida por el órgano de contratación que, mediante Resolución de 25 de abril de 2019, adjudica el contrato.

**CUARTO.** El 15 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LLPS ARQUITECTOS S.L.P. contra la citada resolución de adjudicación

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 16 de mayo de 2019, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La documentación requerida fue recibida el 22 de mayo de 2019.

**SEXTO.** Con fecha 3 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a



su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad UTE “MANGADO Y ASOCIADOS S.L./FCO. J. MUÑOZ AQTO”.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 21 de diciembre de 2012, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En este sentido, no puede acogerse la alegación de la UTE “MANGADO Y ASOCIADOS S.L./FCO. J. MUÑOZ AQTO” de que la recurrente carece de legitimación al denunciar una supuesta irregularidad que afectaría a una empresa que ha quedado clasificada en cuarto lugar, siendo la recurrente la que ha quedado segunda, dada la trascendencia que, para la mencionada clasificación, ha tenido la infracción denunciada en el recurso.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 865.276,5 euros, y el acto impugnado es la resolución de adjudicación de 25 de abril de 2019. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

Por otro lado, procede dar respuesta a la alegación de la UTE “MANGADO Y ASOCIADOS S.L./FCO. J. MUÑOZ AQTO”, de que debe inadmitirse el recurso al existir una duplicidad, ya que con carácter previo la recurrente dirigió escrito al servicio de contratación poniendo de manifiesto la supuesta infracción. Pues bien, no puede acogerse dicha pretensión ya que según el artículo 44.3 de la LCSP *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*, sin que, por lo demás, haya recibido respuesta al mismo.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados 1 c) y d) del artículo 50 de la LCSP establecen que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir*



*del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto examinado, la publicación de la adjudicación y el envío de la notificación tuvieron lugar el 24 de abril de 2019, por lo que el recurso presentado el 15 de mayo estaría dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La entidad recurrente denuncia que se ha aceptado a una empresa licitadora incurso en presunción de anormalidad sin haber existido una previa solicitud de justificación. Alega que según el artículo 149.4 de la LCSP, la mesa de contratación, previamente a la puntuación de las ofertas, debe solicitar a las empresas cuyas ofertas se encuentren incursas en presunción de anormalidad la justificación de las mismas, ya que aun no resultando adjudicatarias, dichas ofertas influyen y afectan a la puntuación final provocando un desvío en el espíritu de obtener la oferta económicamente más ventajosa para la Administración. Añade que así se recoge en el apartado 21 del cuadro resumen del PCAP., apartado 4.

Así mismo, continúa la recurrente, el hecho de que el PCAP indique en la fórmula de puntuación de las ofertas económicas, el parámetro “Min= la oferta mínima



presentada en euros” debe interpretarse como la oferta mínima presentada no excluida, según indica la jurisprudencia en casos similares. En el presente caso se ha admitido como oferta mínima precisamente una oferta de valor anormal o desproporcionado desvirtuando el reparto de puntos sobre la ofertas económicas, en contra de lo que prevé el propio PCAP y la LCSP. Compara a continuación el cálculo inicial del acta con el nuevo cálculo de la media aritmética sin ofertas desproporcionadas, en la que su oferta habría obtenido la máxima puntuación.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, tras exponer los hechos, señala en el antecedente de hecho undécimo:

*“Undécimo. Que al resultar la oferta, incurso presuntamente en anormalidad, en cuarto lugar, no se ha procedido conforme establece el artículo 149 procediendo a solicitar el informe y documentación que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes”.*

Posteriormente indica que el recurso especial se fundamenta en el supuesto incumplimiento por parte de la mesa de contratación al incluir en la clasificación una oferta en presunción de anormalidad, sin proceder con carácter previo conforme se establece en el artículo 149 de la LCSP, solicitando la anulación de todas las actuaciones que se han realizado con anterioridad a la clasificación de las ofertas.

Añade que la mesa de contratación ha aplicado los criterios evaluables de forma automática fijados en apartado 19.2 del cuadro resumen del PCAP, apartado “oferta económica” aplicando las fórmulas establecidas, considerándose todas las ofertas y aceptando la mínima presentada como una oferta válida, en primer lugar por tratarse de un contrato de servicios de arquitectura por lo que es previsible la viabilidad de la oferta y en segundo lugar al estar clasificada en cuarto lugar, lo que hacía inviable la adjudicación a su favor.

Alega que los criterios relacionados con la calidad suponen un 70% frente al 30% que representa la oferta económica que incluiría las prestaciones profesionales, donde los



honorarios están liberalizados, lo que justificaría aún más la viabilidad económica de la oferta considerada como la mínima de las presentadas.

Por último, la UTE “MANGADO Y ASOCIADOS S.L./FCO. J. MUÑOZ AQTO”, actual entidad adjudicataria, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede a continuación delimitar los términos del debate.

De entrada, hemos de señalar que no se pueden acoger las alegaciones de la UTE “MANGADO Y ASOCIADOS S.L./FCO. J. MUÑOZ AQTO” sobre la improcedencia de la exclusión automática de la oferta de la UTE USOS MÚLTIPLES UMA, ya que esta cuestión no forma parte de la pretensión del recurso. Tampoco puede acogerse el que la ausencia de requerimiento para justificar la viabilidad de la oferta sea una irregularidad no invalidante, dada la trascendencia que la misma ha tenido para la adjudicación del contrato.

Partiendo de que la oferta de la UTE USOS MÚLTIPLES UMA se encontraba incursa en presunción de anormalidad, la cuestión que de manera principal se plantea en el recurso es si fue correcta la actuación de la mesa cuando no tramitó el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP para las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, admitiendo dicha oferta y clasificándola.

Pues bien la decisión de tramitar este procedimiento no es una decisión discrecional de la mesa, sino que resulta obligada a ello en virtud de lo establecido en el citado artículo 149. En el apartado 2 se establece la obligación de identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad; y en el apartado 4 la obligación de requerir a esos licitadores que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en



base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

En este sentido no son admisibles las razones que expone el órgano de contratación para no haber tramitado el procedimiento. En primer lugar alega que no tramitó el procedimiento porque previsiblemente era una oferta viable, al tratarse de un contrato de servicios de arquitectura. Como hemos señalado el artículo 149.4 establece la obligación de tramitar el procedimiento. En este sentido, y tal como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 2001 Asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99:

*“43 Pues bien, este Tribunal de Justicia ya ha declarado que, cuando, a juicio de la entidad adjudicadora pública, las ofertas de un licitador tengan carácter anormalmente bajo en relación con las prestaciones que deben llevarse a cabo, el artículo 29, apartado 5, de la Directiva 71/305 exige que, antes de decidir la adjudicación del contrato, dicha entidad adjudicadora requiera al licitador para que facilite una justificación de sus ofertas de precios o informe a dicho licitador sobre aquellas de sus ofertas que presentan un carácter anormal y que le dé un plazo razonable para presentar precisiones complementarias (sentencia de 10 de febrero de 1982, Transporoute, 76/81, Rec. p. 417, apartado 18).”*

Y la segunda razón que alega el órgano de contratación es que al estar clasificada en cuarto lugar era inviable que resultara adjudicataria. Lo manifestado en el recurso y esta alegación nos lleva a analizar el momento en el que debe realizarse la clasificación de las ofertas, si es antes o después de haber comprobado la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, de forma que la solución a esta cuestión ha de partir del examen de la nueva LCSP, y en particular de lo dispuesto en sus artículos 149 y 150.

Pues bien, podemos adelantar que pese a las dudas que pueda presentar la regulación de esta materia en la LCSP, este Tribunal considera que no se ha modificado el régimen anterior, de manera que primero habrá de tramitarse el



procedimiento previsto en el artículo 149 para todas las ofertas inicialmente incursas en baja anormal , y posteriormente, habrá de procederse a la clasificación.

A esta conclusión hemos llegado por los siguientes motivos:

En primer lugar, el régimen establecido para las ofertas inicialmente incursas en baja anormal tiene por objeto excluir o rechazar aquellas ofertas que no justifiquen su viabilidad. De esta manera, la referencia a la exclusión aparece recogida en el artículo 149., apartado 1 (“*solo podrá excluirla*”); apartado 6 segundo párrafo (“*la excluirá de la clasificación*”) y en el artículo 44.2, al considerar como acto de trámite cualificado a los efectos del recurso especial las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

La referencia al rechazo de estas ofertas la encontramos en el artículo 149 apartados 4, 5 y 6. Este es el término que también se emplea en el artículo 69, “*Ofertas anormalmente bajas*”, apartados 3 y 4 de la Directiva 2014/24UE de 26 de febrero sobre contratación pública, cuyo considerando 103 señala:

*“Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios **podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico.** Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible con este en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional.”*

La referencia a las hipótesis o prácticas inadecuadas abonaría una interpretación como la que proponemos. En este sentido, la reciente Comunicación de la Comisión “Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el



mercado de la contratación pública de la UE”, de 27 de abril de 2019, pone especial énfasis en ofertas anormalmente bajas, señalando que *“Para los compradores públicos, detectar, investigar y rechazar las ofertas anormalmente bajas constituye un medio para garantizar condiciones de competencia equitativas”*.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, en el procedimiento de adjudicación de los contratos, la exclusión de ofertas es un acto que tiene lugar antes de proceder a la valoración de las proposiciones (así, por ejemplo, el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre cuando establece que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa ...”*).

En definitiva, la finalidad perseguida por las exclusiones es la de depurar las ofertas con carácter previo a la valoración y el consiguiente reparto de las puntuaciones.

En segundo lugar, el artículo 149.4 de la LCSP establece que *“ 4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, **deberá requerir** al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen...”*. Es decir, que según prescribe este precepto, debe requerirse la justificación de la viabilidad de sus ofertas a todos los licitadores que se encuentren en dicha situación. El que se solicite a todos los licitadores y no solo al licitador que, tras la valoración y clasificación, esté situado en primer lugar y pueda resultar adjudicatario, únicamente parece perseguir la depuración de todas aquellas ofertas con carácter previo a la valoración.

Por ello no tendría sentido requerir la viabilidad de su oferta a una empresa que, ya clasificada, no podría resultar adjudicataria por estar clasificada en cuarto lugar,



como alega el órgano de contratación en su informe para justificar el porqué no tramitó el procedimiento.

En tercer lugar, por el orden en que aparecen situados los preceptos: primero el artículo 149 y después el artículo 150, relativo a la clasificación. De esta manera, en primer lugar ha de tramitarse el procedimiento respecto de las ofertas anormalmente bajas (artículo 149), y posteriormente ha de procederse a la clasificación (artículo 150)

En cuarto lugar, consideramos que una modificación del sistema anterior de justificación de las ofertas anormalmente bajas, dada su trascendencia, hubiera requerido alguna explicación en la exposición de motivos de la LCSP. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional las exposiciones de motivos y los preámbulos de las normas no tienen valor normativo, pero son un elemento de interpretación de su parte dispositiva.

La exposición de motivos de la LCSP señala simplemente que *“Se introducen normas más estrictas tanto en beneficio de las empresas como de sus trabajadores, de manera que las nuevas normas endurecen las disposiciones sobre esta materia en las denominadas ofertas «anormalmente bajas». Así se establece que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral”*. Ninguna referencia se contiene pues a una modificación del régimen vigente hasta la entrada en vigor de la nueva LCSP, en una cuestión que puede tener una enorme trascendencia en la adjudicación de los contratos, como ocurre en el presente caso que estamos analizando.

En quinto lugar, consideramos igualmente que siguen subsistentes las razones por las que debe procederse a la exclusión de aquellas ofertas incursas en presunción de anomalía con carácter previo a la valoración y a la clasificación, y que se exponen en el Dictamen de la Abogacía del Estado de 29 de septiembre de 2008, y que se recogen en el Informe 3/2007, de 5 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación



Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la clasificación y valoración de las ofertas anormales o desproporcionadas.

Señala el citado Dictamen que:

“Desde el punto de vista sistemático, no puede por menos que constatarse la contradicción entre dicha interpretación y el apartado 3 del referido artículo 136 [se refiere a la Ley 30/2007] en el que se dice que «cuando se identifique una proposición» que pueda calificarse como anormal o desproporcionada, deberá darse audiencia al licitador para que justifique la valoración de las ofertas, sin que se sitúe este trámite tras la ordenación de las proposiciones.

A ello debe añadirse que si no se depuran las ofertas que pueden ser calificadas como desproporcionadas o anormales previamente a su clasificación se vulnerarían los principios de licitación proclamados entre otros, en el artículo 1 de la LCSP según el cual:

*«La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.»*

En efecto, quedaría en entredicho el deber de la Administración de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa –entendido este concepto en el amplio sentido que establece la LCSP y no solo en el estrictamente económico– si la adjudicación de un contrato se condicionara por la concurrencia (por sus efectos en la ordenación final previa a la adjudicación provisional) de ofertas no depuradas que pueden ser inválidas por ser desproporcionadas o anormales. Ello podría determinar que la adjudicataria de un contrato fuera una empresa distinta a la que procedería si se hubieran previamente depurado las ofertas desproporcionadas o anormales.”



En sexto lugar, si analizamos la tramitación del anteproyecto de ley de Contratos del Sector Público podemos encontrar una explicación a la supresión en el vigente artículo 150 de la referencia a la exclusión de la clasificación de aquellas proposiciones declaradas desproporcionadas o anormales que se encontraba en el artículo 151 del TRLCSP.

En la primera versión del anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 148, relativo a la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato (actual artículo 150) establecía:

*“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo 147, para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación”.*

Es decir, es evidente que el redactor del anteproyecto de ley no pretendió modificar el régimen anterior.

El problema estaba en la posible incoherencia de este apartado con lo dispuesto en el artículo 147.6 segundo párrafo, del anteproyecto:

*“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, **la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 148.**”*



La referencia a “*la excluirá de la clasificación*” podía ser entendida como exclusión de la futura clasificación, pero la expresión “*que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 148*” podía dar a entender que primero procedía la clasificación y después la exclusión.

Esta posible incoherencia fue advertida por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, que en sus observaciones al anteproyecto puso de manifiesto:

“• En el artículo 148 se comienza señalando que: “*La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo 147, para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación*”. Vista esta redacción se plantea, exclusivamente para valoración del proponente, la conveniencia de revisar el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 147, que establece que “*si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 148*”.

Sin embargo, en la tercera versión del anteproyecto, en vez de modificar el segundo párrafo del artículo 147.6, lo que se hizo fue modificar el artículo 148.1 que quedó redactado en los siguientes términos:

“1. *La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará,*



*por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación”.*

Ahora bien de la nueva redacción no puede extraerse sin más que se quiso modificar el sistema anterior, por las razones antes expuestas, así como por lo que diremos a continuación.

El problema, como hemos señalado, radica en la redacción de ese apartado 6, segundo párrafo, del actual artículo 149:

“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, **la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150**”.

Pues bien, si se compara la redacción del vigente apartado 6, segundo párrafo, del actual artículo 149, con la del artículo 152.4 del TRLCSP observamos que, en el aspecto controvertido, no se han producido cambios:

“4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, **la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.**”



Es decir, que si con la anterior redacción, la clasificación tenía lugar una vez tramitado el correspondiente procedimiento justificativo de las ofertas que se encontraban en presunción de anormalidad, debe mantenerse la misma postura con la redacción de la nueva ley, que como hemos señalado, no ha sufrido modificación alguna en este aspecto.

En definitiva podemos llegar a la conclusión de que en ningún momento ha sido intención de la nueva LCSP modificar el sistema que venía siendo aplicado conforme al TRLCSP, por lo que la valoración de las ofertas económicas y, posterior clasificación, deben hacerse tras comprobar la viabilidad de todas las ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad, sin que esta conclusión se vea alterada por lo dispuesto en el artículo 159 de la LCSP para el procedimiento simplificado, dadas las especiales características de este procedimiento.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado, por lo que procede anular el acto de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento anterior al acuerdo de la mesa de contratación de 26 de marzo de 2019 por el que se valoraron las ofertas económicas sin haber tramitado previamente el procedimiento previsto en el artículo 149.4 respecto de la oferta incursa en presunción de anormalidad, y se procedió a la clasificación de las ofertas, para que se proceda a dicha tramitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LLPS ARQUITECTOS S.L.P.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Málaga de 25 de abril de 2019 por la que se adjudica el contrato de servicio “Redacción de estudio de detalle, proyectos básicos y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de la ejecución de la obra y



coordinación de seguridad y salud para edificio de usos múltiples de la Universidad de Málaga” (expediente SE.09/2018 SARA), convocado por la citada Universidad este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha y en consecuencia, anular el acto impugnado, debiendo procederse en los términos expresados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

